

RESOLUCIÓN NÚMERO [Número de Resolución] DE 2026

([Fecha])

Por la cual se derogan las Resoluciones 000320, 000330 y 000394 de 2025 y 000011, 000012, 000063, 000064, 000117 y 000118 de 2026, mediante las cuales se declararon Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en municipios de la región suroeste del departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208 de la Constitución Política, 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 2, 3 y 25 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013 y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y ESTÁNDAR EXIGIBLE AL INSTRUMENTO

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, radica en el Estado el deber de garantizar de manera progresiva el derecho humano a la alimentación adecuada, con enfoque intercultural y territorial, y de dispensar protección especial a la producción y al acceso a los alimentos; al tiempo que ordena priorizar el desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, junto con la infraestructura que haga posible la disponibilidad de alimentos.

Que el artículo 64 superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, por razón del vínculo singular que mantiene con la tierra, sustentado en la producción de alimentos y en la garantía de la soberanía alimentaria, y manda proteger sus dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental.

Que la protección constitucional reforzada de la producción de alimentos no se agota en la existencia formal de un instrumento de intervención. Exige, además, que la medida administrativa adoptada sea materialmente capaz de identificar y amparar la realidad productiva sobre la que recae, descansa en información técnica cierta y verificable, permita reconstruir y comprobar técnicamente el procedimiento de delimitación, y produzca efectos territoriales coherentes y proporcionados con el fin constitucional que la justifica.

Que esa exigencia no se atenúa en la región suroeste del departamento de Antioquia, territorio de marcada vocación agropecuaria cuya estructura productiva predominante es el café, con presencia de caña panelera, plátano, cacao, frutales y ganadería bovina de doble propósito, y respecto del cual la estimación de la prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE con la Escala de Experiencia de Inseguridad Alimentaria (FIES) para el año 2022, publicada en 2024, ubicó la prevalencia departamental en el 20,9 %, referente que retoman los propios documentos técnicos de soporte de las declaratorias. Precisamente por la relevancia de esa necesidad, el instrumento llamado a atenderla debe sustentarse en información suficiente, actualizada y verificable sobre las condiciones que determinan la producción de alimentos en el territorio.

Que, en consecuencia, la revisión de todo instrumento destinado a la protección de la producción de alimentos no constituye una facultad discrecional residual, sino que se erige como manifestación del deber estatal de verificar, de manera permanente, que las medidas empleadas para tal fin satisfagan un juicio estricto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; que su fundamento técnico guarde correspondencia cierta con la realidad territorial y productiva sobre la que pretende incidir; y que la intensidad de sus efectos jurídicos resulte razonablemente proporcional al grado de certeza y solidez de los elementos técnicos que la sustentan. Lo contrario comportaría mantener en el

ordenamiento jurídico instrumentos cuya vigencia formal no encuentra respaldo suficiente en su idoneidad material, en contradicción con los principios que gobiernan la función administrativa.

Que la función administrativa se encuentra sujeta, por mandato del artículo 209 de la Constitución Política, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y que, en consonancia con ello, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 exige que toda decisión discrecional guarde adecuación con los fines de la norma que la autoriza y proporción con los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, al modificar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, situó en el nivel 2 de las determinantes de ordenamiento territorial las áreas de especial interés para la protección del derecho humano a la alimentación localizadas dentro de la frontera agrícola y, de manera particular, las comprendidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, cuya declaratoria corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con arreglo a los criterios que defina la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA.

Que el parágrafo 1 del mismo artículo dispone que las determinantes de ordenamiento territorial deben contar con información documental técnica, jurídica y geoespacial, ser delimitadas geográficamente, incorporar la correspondiente zonificación y restricciones de uso, y que el Sistema de Administración del Territorio será la base para el desarrollo, actualización y disposición de dicha información, en coordinación con los entes territoriales.

Que, tratándose de instrumentos de carácter general dirigidos a realizar fines constitucionalmente imperativos, la autoridad competente conserva, dentro del marco constitucional y legal, la facultad de revisar su mérito, conveniencia, eficacia e idoneidad y, cuando una evaluación integral concluya que han dejado de constituir una respuesta adecuada, necesaria o proporcionada para la satisfacción del interés público, podrá modificarlos o derogarlos mediante un acto de igual naturaleza y jerarquía.

Que la derogatoria de un acto administrativo general opera hacia el futuro y se funda en un juicio actual de mérito, idoneidad, conveniencia y proporcionalidad, sin perjuicio del control de legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES DE LAS APPA DECLARADAS EN LA REGIÓN SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ALCANCE DE LA REVISIÓN

Que, mediante la Resolución 377 del 26 de diciembre de 2024, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificó, como ejercicio previo a la declaratoria, una Zona de Protección para la Producción de Alimentos – ZPPA en los municipios de Amagá, Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Jardín, Fredonia, Hispania, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Támesis, Tarso, Titiribí, Valparaíso y Venecia, de la región suroeste del departamento de Antioquia, con fundamento en el documento metodológico de la UPRA de 2023 y en la cartografía disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA; acto de naturaleza preliminar e indicativa que, conforme al criterio fijado por el Consejo de Estado en auto del 17 de enero de 2025, proferido dentro del radicado 11001-03-24-000-2024-00194-00 respecto de un acto de identificación de idéntica naturaleza, no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna ni afecta el ordenamiento territorial de los municipios que comprende.

Que, agotado el procedimiento de identificación y declaratoria respecto de cada agrupación de municipios, este Ministerio expidió las siguientes nueve resoluciones, mediante las cuales declaró Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, en calidad de determinante de ordenamiento territorial de nivel 2, en diecinueve municipios de la región suroeste del departamento de Antioquia, cada una sustentada en su propio documento técnico de soporte elaborado por la UPRA:

Resolución	Fecha	Municipios	Área declarada (ha)	Publicación en el SUCOP
000320 de 2025	22 de septiembre de 2025	Concordia	13.040,13	12 al 27 de agosto de 2025
000330 de 2025	6 de octubre de 2025	Fredonia y Venecia	14.879,52	20 de agosto al 4 de septiembre de 2025
000394 de 2025	14 de noviembre de 2025	Jerico	5.270,22	1 al 16 de octubre de 2025
000011 de 2026	15 de enero de 2026	Tarso y Salgar	8.367,64	30 de octubre al 21 de noviembre de 2025
000012 de 2026	15 de enero de 2026	Caramanta	1.759,88	14 al 29 de agosto de 2025
000063 de 2026	5 de marzo de 2026	La Pintada, Montebello, Santa Bárbara y Valparaíso	16.816,57	28 de noviembre al 13 de diciembre de 2025
000064 de 2026	5 de marzo de 2026	Hispania y Jardín	3.963,71	29 de noviembre al 14 de diciembre de 2025
000117 de 2026	12 de mayo de 2026	Betania, Betulia, Pueblorrico y Támesis	25.140,05	19 de enero al 13 de febrero de 2026
000118 de 2026	12 de mayo de 2026	Andes y Ciudad Bolívar	13.564,13	18 de diciembre de 2025 al 2 de enero de 2026
Total		Diecinueve municipios	102.801,85	

Que la unión geométrica de las capas vectoriales de las nueve declaratorias mide 102.803,11 hectáreas, distribuidas en 1.727 partes disjuntas, cifra que concuerda con la suma de las superficies enunciadas en el articulado de los nueve actos dentro de una diferencia de 1,26 hectáreas, equivalente a doce partes por millón.

Que los municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí, comprendidos en la zona preliminar identificada mediante la Resolución 377 de 2024, no fueron objeto de declaratoria, de modo que respecto de ellos subsiste únicamente dicha identificación, con el alcance preliminar e indicativo ya señalado; y que cada una de las nueve resoluciones dispuso en sus considerandos que, con la declaratoria, la zona preliminar e indicativa identificada en la Resolución 377 de 2024 «quedará sin efectos» en lo que respecta a los municipios declarados, «en tanto será acotada por la delimitación definitiva establecida mediante el presente acto administrativo».

Que los nueve actos conforman una unidad metodológica, documental y territorial: comparten el mismo anexo regional de frontera agrícola —binariamente idéntico en los nueve expedientes—, la misma estructura de documento técnico, el mismo apéndice de matriz de calificación y el mismo esquema de anexos por determinante; sus capas vectoriales, unidas, conforman un ámbito territorial continuo que atraviesa la subregión; y fueron expedidos en un lapso de casi ocho meses, entre el 22 de septiembre de 2025 y el 12 de mayo de 2026, sin que el agrupamiento de los municipios en los distintos actos obedezca a un criterio geográfico explícito en el expediente, sino al orden en que se fueron completando los documentos técnicos municipales.

Que el artículo 5 de cada una de las nueve resoluciones dispuso que este Ministerio, con el apoyo de la UPR, evaluaría el impacto de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la respectiva APPA, o cuando se requiriera.

Que dicho mecanismo de evaluación no resulta suficiente frente al alcance de los aspectos identificados en la revisión técnica, en la medida en que estos no se circunscriben a la geometría final de los polígonos, sino que comprenden la información utilizada como área de partida, la ejecución de la etapa de exclusión de las categorías del suelo rural municipal, la reproducibilidad del modelo cartográfico, la evaluación de la aptitud productiva y la correspondencia entre el ámbito delimitado y la realidad productiva de los municipios.

Que, en virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por los artículos 208 de la Constitución Política, 58 y 59 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2, 3 y 25 del artículo 6 del Decreto 1985 de 2013, corresponde a esta autoridad dirigir la política del sector, ejercer las funciones de regulación que le atribuye el

ordenamiento jurídico y expedir los actos administrativos generales necesarios para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones que comprenden la potestad de revisar, modificar o derogar los actos generales que haya expedido cuando una evaluación debidamente motivada evidencie que su permanencia no resulta adecuada para la realización del interés público y de las finalidades constitucionales y legales que justificaron su adopción.

Que, en ejercicio de ese deber de evaluación, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRa validó la revisión integral consignada en el Documento Técnico de Soporte “*Revisión de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) declaradas en el suroeste del departamento de Antioquia*”, versión 2 de septiembre de 2026 junto con sus anexos: Anexo A, matriz de trazabilidad; Anexo B, parámetros de reproducción de las mediciones; Anexo C, inventario de fuentes; y Anexo D, normativa citada.

Que la revisión se practicó sobre el expediente institucional completo de las nueve declaratorias, integrado por cuatrocientos ochenta y cuatro (484) documentos que suman diez mil cuatrocientas cincuenta (10.450) páginas, más los conjuntos de datos cartográficos entregados con cada acto, contrastados con dieciséis (16) servicios de datos oficiales consultados entre el 12 y el 13 de septiembre de 2026; y que las mediciones se ejecutaron en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS 2018 / Origen-Nacional, código EPSG 9377 —el mismo en que las capas del expediente declaran estar proyectadas—, por unión geométrica y nunca por suma de registros, con parámetros declarados y reproducibles.

Que el método de la revisión aplicó tres criterios —trazabilidad, consistencia interna y concordancia externa—, distinguió expresamente lo que consta de manera directa en un documento del expediente, con su referencia de página; lo que resulta de una medición propia sobre capas oficiales, con su fuente y fecha de consulta; y lo que se constata como ausencia documental, siempre con el universo de búsqueda declarado; y enunció toda afirmación negativa como ausencia en el expediente revisado y nunca como ausencia fáctica.

Que la revisión dejó constancia expresa de que buena parte de lo examinado resultó correcto, en particular la concordancia de las superficies enunciadas en el articulado con las capas entregadas y con el servicio de publicación institucional, la identidad geométrica de las dos versiones del anexo cartográfico de uno de los actos, la correcta identificación de los instrumentos de ordenamiento territorial municipal, la exclusión de los territorios étnicos formalizados, las calificaciones de exclusión de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones de Citará y del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco del Occidente Antioqueño, y la aplicación del umbral de tamaño del postproceso cartográfico; así como la ausencia de superposición del ámbito con páramos delimitados, bosque seco tropical, consejos comunitarios titulados, zonas de reserva campesina y territorios campesinos agroalimentarios; de modo que los aspectos que a continuación se relacionan corresponden únicamente a aquellos que no resistieron la verificación.

Que, por la naturaleza de las APPA como determinantes de superior jerarquía y por su incidencia directa sobre la planificación municipal y la reglamentación de los usos del suelo, el análisis examinó si los elementos técnicos disponibles permiten reconstruir el procedimiento de delimitación, conocer su precisión, verificar que las exclusiones previstas se ejecutaron, establecer la aptitud efectiva del suelo para el objeto declarado, cuantificar las actividades concurrentes y sostener, en suma, la correspondencia entre el ámbito declarado y el fin de protección que persigue.

III. ASPECTOS ESTRUCTURALES IDENTIFICADOS EN LA REVISIÓN TÉCNICA

3.1. Carácter preliminar del área de partida y reproducibilidad del modelo cartográfico

Que el anexo regional de frontera agrícola, común a los nueve actos, un modelo de identificación de seis momentos metodológicos; y que el expediente entrega el producto del sexto momento —la capa del ámbito declarado— y los soportes de los momentos tercero a quinto, pero no las capas vectoriales intermedias de la frontera agrícola preliminar 2025 ni de la frontera habilitada para áreas de protección, ni el registro de las operaciones de

geoprocesamiento que las encadenan, de modo que la cadena que conduce del área de partida al ámbito declarado no puede recorrerse con lo que obra en el expediente.

Que el propio anexo regional, en su página 78, califica como preliminar el insumo sobre el cual se construyó la frontera habilitada, en los siguientes términos:

“[...] las áreas presentadas son preliminares, esto debido a que el procesamiento no contempla la totalidad de las etapas del flujo de procesamiento para la actualización de la frontera agrícola nacional” (anexo regional de frontera agrícola, página 78).

Que el mismo anexo registra entre las versiones 2024 y 2025 de la frontera agrícola una reclasificación de magnitud considerable —la frontera no condicionada pasa de 214.738,83 a 22.039,61 hectáreas y la condicionada de 53.501,33 a 229.462,17 hectáreas—, que atribuye a la incorporación de los planes de ordenación y manejo de cuencas y de las áreas clave para la biodiversidad, sin cuantificar el aporte de cada figura a esa reclasificación; y que el expediente no indica cuáles etapas del flujo quedaron pendientes ni qué incidencia tuvo su omisión sobre las áreas calculadas.

Que la frontera agrícola habilitada correspondiente a los diecinueve municipios declarados suma 216.280,24 hectáreas, de las cuales el ámbito finalmente declarado —102.803,11 hectáreas— representa el 47,53 %, con una conversión que varía entre el 23,15 % en Hispania y el 86,12 % en Betania; y que el criterio u operación que produce la diferencia de 113.477,12 hectáreas entre una y otra cifra no obra documentado en los nueve documentos técnicos ni en el anexo regional.

Que, con posterioridad a las nueve declaratorias, este Ministerio expidió la Resolución 000259 del 31 de julio de 2026 y adoptó la “Metodología para la identificación general de la Frontera Agrícola en Colombia, escala 1:100.000, actualización con enfoque de derechos, UPR 2026”; y que, si bien la expedición de una metodología posterior no implica por sí misma la invalidez de los actos previamente expedidos, su existencia refuerza la necesidad de revisar delimitaciones que partieron de información expresamente calificada como preliminar, especialmente cuando los expedientes no permiten establecer la incidencia de las etapas pendientes sobre el producto final.

3.2. Escala de trabajo, reglas del postproceso cartográfico y precisión del límite declarado

Que ocho de los nueve documentos técnicos describen, con texto idéntico, un postproceso de dos reglas consecutivas que determina la composición final de la capa (documento técnico de la Resolución 000012 de 2026, página 178): la primera excluye los polígonos inferiores a 1,56 hectáreas por corresponder a la unidad mínima de mapeo de la escala 1:25.000, a la que el error gráfico admisible equivale a 7,5 metros en el terreno; y la segunda calcula la distancia promedio entre polígonos, los expande a esa distancia y elimina los que permanecen aislados.

Que la revisión verificó que la primera regla se cumplió en el producto entregado, pues ninguna de las 1.774 partes disjuntas de las diecinueve capas municipales queda por debajo del umbral declarado; pero que la segunda no consigna, en ninguno de los nueve documentos técnicos, el valor de la distancia promedio empleada, parámetro que por su propia definición varía por municipio, de modo que no puede establecerse qué partes fueron eliminadas por aislamiento ni reproducirse la operación. Su efecto, en cambio, es observable en la composición final del ámbito, fragmentado en 1.727 partes disjuntas con una distribución fuertemente desigual entre municipios de superficie comparable: Andes, con 8.296,58 hectáreas, se compone de 375 partes, y Betulia, con 11.429,68 hectáreas, de 87.

Que el expediente reconoce además, por escrito, que incorpora «insumos a escalas más generales (1:100.000), sobre los cuales se reconocen sus limitaciones en términos de precisión y nivel de detalle» (documentos técnicos de las Resoluciones 000320 de 2025, página 159, y 000394 de 2025, página 171), mientras invoca la escala 1:25.000 para fijar el umbral de tamaño, sin establecer cuál de las dos escalas gobierna la precisión del producto final.

Que tal incertidumbre no resulta subsanable mediante la visualización del producto a una escala de mayor detalle, comoquiera que la metodología adoptada mediante la Resolución 000259 de 2026 señala que la escala de visualización o consulta del producto final no aumenta la precisión espacial de los insumos de origen; y que, conforme al artículo 8 de la Resolución 261 de 2018, modificada por la Resolución 000327 de 2025, la identificación general de la Frontera Agrícola Nacional —área de partida del modelo— se elabora a escala 1:100.000 y no aplica para análisis prediales, mientras que la determinante de nivel 2 se incorpora a los planes de ordenamiento territorial y, según el párrafo del artículo 4 de las propias resoluciones, su cumplimiento debe ser verificado por las autoridades competentes para la expedición de licencias urbanísticas, esto es, opera sobre predios concretos.

Que, adicionalmente, el Documento Técnico de Soporte de revisión concluye que en la documentación revisada «no se evidencia la realización de actividades de validación en campo que permitan contrastar y verificar los resultados cartográficos obtenidos mediante el modelo aplicado y con ello establecer límites reales, tal como fue expresado en los comentarios previos a la declaratoria por entes territoriales y entidades locales» (conclusión 27).

Que, en consecuencia, el municipio obligado a incorporar la determinante no puede establecer hasta dónde el límite es preciso ni cuánta precisión propia debe aportar al trasladarlo a sus instrumentos, circunstancia que compromete la aptitud técnica del producto para continuar soportando efectos territoriales vinculantes de esa intensidad.

3.3. Ejecución de la etapa de exclusión de las categorías del suelo rural municipal

Que el procedimiento de identificación prevé excluir del área las categorías del suelo rural que los instrumentos municipales clasifican como de protección o de desarrollo restringido, conforme a la estructura del Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015; y que la revisión constató que esa etapa está prevista, documentada y ejecutada en la mayoría de los municipios.

Que, no obstante, cuatro de los nueve documentos técnicos —los de las Resoluciones 000330 de 2025 y 000011, 000063 y 000117 de 2026— declaran, en veintidós pasajes referidos a ocho municipios, que una o más exclusiones no pudieron ejecutarse. Así, el documento técnico de la Resolución 000330 de 2025 consigna, respecto de Fredonia:

“El análisis de las áreas relacionadas con la categoría de protección del suelo rural en el municipio de Fredonia revela que es inviable llevar a cabo la identificación y georreferenciación de las figuras asociadas. Esto se debe a la ausencia de la información cartográfica requerida, lo que impide su exclusión del proceso de identificación y declaratoria del APPA” (página 138).

Que el mismo documento señala, respecto de las figuras de suelo suburbano, centros poblados, vivienda campestre y parcelaciones, que «no se excluyen del proceso APPA pero sí se analizan» (página 139); y que el documento técnico de la Resolución 000117 de 2026 reconoce, respecto de Betulia:

“Si bien las áreas identificadas como zonas de riesgo no mitigable constituyen suelo de protección y deberían ser excluidas del APPA, no se cuenta con la información cartográfica necesaria para su delimitación” (página 174).

Que los siete municipios en los que la causa declarada es la ausencia de la cartografía municipal —Fredonia, Venecia, Betania, Betulia, Támesis, Salgar y Tarso— suman 46.103,34 hectáreas declaradas, equivalentes al 44,85 % del ámbito; que si se agrega Santa Bárbara, donde el documento técnico de la Resolución 000063 de 2026 consigna que los inmuebles de patrimonio cultural del instrumento municipal «no se encuentran delimitados como áreas por lo que no es posible excluirlas de las APPA», la cifra asciende a 55.814,56 hectáreas, el 54,29 % del ámbito; y que en tres de esos municipios el expediente consigna expresamente que las figuras correspondientes no se excluyen del proceso. Los cinco documentos técnicos restantes no contienen declaración de esta clase, y en el caso de Támesis el propio documento precisa que la exclusión de la categoría de protección sí resultó posible respecto del Sistema Local de Áreas Protegidas adoptado por el Acuerdo 003 de 2018, precisión que no alcanza a las zonas que el mismo documento declara no georreferenciables o no excluibles.

Que, adicionalmente, en Concordia, Fredonia y Venecia la capa entregada no distingue entre zona principal y zona compatible para la producción de alimentos, sino que clasifica la totalidad del área —27.919,68 hectáreas— bajo la categoría única de área condicionada; y que la capa de Valparaíso, que debió recuperarse del servicio de publicación institucional, no trae atributo de zonificación respecto de sus 4.064,66 hectáreas.

Que la constatación no recae sobre el trazo del polígono resultante sino sobre una etapa del proceso que lo produjo, y que su consecuencia jurídica es relevante: en más de las dos quintas partes del ámbito declarado, la determinante de nivel 2 pudo quedar superpuesta a suelos que el ordenamiento municipal clasifica como de protección o de desarrollo restringido —entre ellos, zonas de riesgo no mitigable que el propio expediente reconoce como suelo de protección—, sin que el acto ni su soporte permitan al municipio establecer dónde ocurre esa superposición ni qué régimen prevalece en ella.

3.4. Vigencia de los instrumentos de ordenamiento territorial municipal empleados en las exclusiones

Que la etapa de exclusión hereda la vigencia de los instrumentos municipales de los cuales toma las categorías que deben sustraerse; y que seis de los diecinueve municipios declarados cuentan con instrumentos de primera generación, adoptados antes de 2007 y sin revisión posterior registrada en el expediente: Támesis (Acuerdo 003 de 2000), Betulia (Acuerdo 016 de 2000), Fredonia (Decreto 341 de 2000), Pueblorrico (Acuerdo 020 de 2000), Venecia (Acuerdo 001 de 2000) y Betania (Acuerdo 036 de 2005), en los cuales se declaran 40.019,71 hectáreas, el 38,93 % del ámbito.

Que cinco de los siete municipios en los que la exclusión no pudo ejecutarse por ausencia de cartografía municipal —Fredonia, Venecia, Betania, Betulia y Támesis— pertenecen a ese grupo, de modo que la ausencia de cartografía y la antigüedad del instrumento aparecen asociadas en el expediente; y que la constatación no imputa error en la identificación de los instrumentos, que la revisión verificó como correcta, sino que establece que el soporte de la exclusión, en cerca de dos quintas partes de la superficie declarada, descansa en instrumentos adoptados hace más de dos décadas.

3.5. Aptitud productiva, calidad del suelo y correspondencia con la realidad productiva del territorio

Que los anexos de componente productivo reportan únicamente la categoría de aptitud alta, sin que obren en el expediente cifras de las demás categorías de aptitud para ninguno de los diecinueve municipios; que la cifra de área apta se construye como unión de la aptitud alta agrícola y la pecuaria; y que dichos anexos obran para solo cinco de los diecinueve municipios, sin que ninguno de los cinco primeros actos cuente con él.

Que el cruce de la aptitud alta con las clases agrológicas que consigna el propio expediente muestra que la mayor parte de la superficie evaluada corresponde a la clase 7: en Andes, 33.680 de las 40.249 hectáreas municipales, de las cuales 13.408 quedan clasificadas como de aptitud alta; en Betania, 16.597 de 18.053 hectáreas, con 8.828 en aptitud alta; y en Hispania, 3.981 de 5.418 hectáreas, con 2.494 en aptitud alta.

Que, a partir del conjunto de la revisión, el Documento Técnico de Soporte concluye que las áreas identificadas por los modelos se localizan predominantemente sobre suelos con limitaciones para el uso agropecuario, debido a la escasa o nula disponibilidad de suelos de las clases agrológicas de mayor capacidad que estipula la metodología, y que, en consecuencia, «la delimitación propuesta se aparta del propósito fundamental del APPA, que busca priorizar la protección de los suelos con mayor capacidad productiva para garantizar la producción de alimentos», lo que sugiere la necesidad de revisar los criterios de aplicación del modelo y su pertinencia territorial (conclusión 26).

Que la cartografía oficial de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano registra clase alta en más de la mitad del área municipal en trece de los diecinueve municipios declarados, y clase muy alta en el 42,69 % del área municipal de Salgar y en el 40,02 % de la de Andes, cifras que corresponden al área municipal completa por ser ese el nivel de desagregación que admite la capa oficial;

circunstancia relevante en tanto la susceptibilidad a la pérdida de suelos es uno de los criterios que el propio expediente emplea en la evaluación de aptitud.

Que el mismo documento concluye que, si bien la documentación técnica presenta un análisis de la situación productiva actual del territorio, «no se observa que dicha variable haya sido considerada de manera explícita en la metodología empleada para la declaratoria» (conclusión 28); que tampoco «se evidencia que la disponibilidad y oferta de agua hayan sido consideradas como variables determinantes dentro del proceso de declaratoria», omisión especialmente relevante en los municipios del suroeste antioqueño dadas las características de sus suelos (conclusión 29); y que no se observa un análisis que permita establecer cuáles son las necesidades reales de alimentos del territorio ni su aporte al abastecimiento regional, nacional o internacional, de modo que la justificación de las áreas se centra en lo que el territorio podría producir, dejando de lado una evaluación más amplia sobre su importancia estratégica en la producción de alimentos y su contribución a la seguridad alimentaria (conclusión 30).

Que, finalmente, los nueve documentos técnicos acotan expresamente el alcance de sus análisis de concentración de la tierra, fraccionamiento predial y productividad, con una fórmula idéntica según la cual «estos análisis reflejan tendencias generales, por lo que para establecer relaciones de causalidad más precisas se requieren estudios adicionales» (documento técnico de la Resolución 000320 de 2025, página 48), estudios que no obran en el expediente revisado.

Que un instrumento cuyo propio soporte reconoce que el ámbito delimitado se localiza predominantemente sobre suelos con limitaciones para el uso agropecuario, que reporta una sola categoría de aptitud y que no incorporó de manera explícita la realidad productiva, la oferta hídrica ni las necesidades alimentarias del territorio, no acredita la correspondencia verificable entre el medio empleado y el fin perseguido que el juicio de idoneidad exige.

3.6. Incorporación de las determinantes de ordenamiento: patrimonio cultural, proyectos turísticos e infraestructura

Que, de las seis determinantes cuyo tratamiento en el expediente examina el Documento Técnico de Soporte de revisión, dos —frontera agrícola nacional y determinantes ambientales— se desarrollan con documento propio y soporte cartográfico; dos —patrimonio cultural e infraestructura— con inventario documental sin cruce espacial con el ámbito; una —territorios étnicos y campesinos— dentro de los documentos técnicos; y una —proyectos turísticos especiales— se cierra con un párrafo de no identificación; y que, del inventario consolidado de ochenta y tres determinantes ambientales, solo veintiuno cuentan con ficha de calificación individual.

Que las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural de la Nación figuran entre las determinantes de superior jerarquía relacionadas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997; y que el anexo de patrimonio del expediente inventaría sitios arqueológicos sin efectuar el cruce espacial con el área declarada, que deja en su página 30 como recomendación pendiente, reporta de manera inconsistente doscientos sitios en su página 14 y doscientos quince en su página 17, y no trata los municipios de La Pintada, Montebello, Santa Bárbara ni Valparaíso. La consulta practicada en la revisión sobre los servicios del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, el 13 de septiembre de 2026, estableció que el ámbito concurre con veintiún programas de arqueología preventiva aprobados, que suman 1.555,38 hectáreas, y contiene ciento cincuenta y dos sitios arqueológicos registrados, concentrados en Venecia y Fredonia.

Que, en el caso de Támesis, el documento técnico de la Resolución 000117 de 2026 describe el conjunto de petroglifos del municipio, sobre el cual existe una solicitud de declaratoria, con un área susceptible de declaratoria de catorce kilómetros cuadrados —equivalentes al 35,09 % de las 3.989,96 hectáreas declaradas en ese municipio— y un área de influencia de cuarenta y seis kilómetros cuadrados, superior a la superficie declarada; y consigna que «los petroglifos son georreferenciados como puntos y no como polígonos, por lo que en el ejercicio de identificación del APPA no son excluibles» (páginas 209 y 210), sin establecer qué parte de una u otra área concurre con el ámbito.

Que la determinante de proyectos turísticos especiales se cierra en los nueve actos con una no identificación acotada a los proyectos definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin inventario de la oferta turística existente ni cruce de esa oferta con el ámbito, pese a que los documentos técnicos de Caramanta (página 89) y Concordia (página 94) reconocen en su propio texto el «gran potencial» turístico de esos municipios y a que la Gobernación de Antioquia documentaba, con anterioridad a las declaratorias, oferta turística en seis de los diecinueve municipios declarados —Jardín, Jericó, Támesis, Venecia, Salgar y Fredonia— a través de la ruta «Pa' Puebliar Experiencia Suroeste», actualizada el 31 de julio de 2025.

Que, en materia de infraestructura, el inventario del expediente registra treinta y cinco proyectos de generación —treinta y dos hidráulicos y tres térmicos a carbón del complejo Termosinifaná, en Venecia—, ninguno solar, y clasifica como pequeñas centrales hidroeléctricas cuatro proyectos cuya capacidad supera el umbral de veinte megavatios que define esa categoría; mientras que la infraestructura efectivamente licenciada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que concurre con el ámbito ocupa 126,69 hectáreas en veintisiete áreas y quince líneas, y el lineamiento que el propio anexo fija para el suelo declarado admite únicamente autogeneración solar de pequeña escala, de hasta un megavatio.

3.7. Concurrencia con actividades extractivas y con el aprovechamiento del subsuelo

Que la concurrencia del ámbito declarado con títulos mineros o con áreas de interés para el subsuelo no constituye, por sí misma, objeción a la declaratoria, en tanto el artículo 6 de cada una de las nueve resoluciones reconoce expresamente los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas; y que lo verificado es si la magnitud de esa concurrencia fue identificada y medida contra el ámbito efectivamente declarado.

Que la medición practicada en la revisión sobre el servicio de títulos mineros vigentes de la Agencia Nacional de Minería, consultado el 12 de septiembre de 2026, establece que el ámbito concurre con títulos mineros en 12.125,55 hectáreas y con zonas reservadas con potencial minero en 19.675,48 hectáreas, para una unión de 31.801,03 hectáreas, el 30,93 % del ámbito declarado; que el expediente identifica títulos por municipio pero no presenta la cifra agregada de esa concurrencia para el conjunto de los nueve actos; y que cuarenta y seis de los doscientos trece títulos concurrentes, equivalentes a 5.438,53 hectáreas, no registran atributo de etapa en la fuente oficial.

Que no existe contrato de hidrocarburos sobre el ámbito, ni en la vista vigente de la capa oficial ni en las cuatro versiones históricas verificadas; pero que el 93,80 % del ámbito, 96.426,71 hectáreas, se encuentra dentro del área potencial disponible para geotermia, y que dentro de él se localizan tres pozos registrados en la capa institucional —LA LOMA-1, CINCO-1A y CINCO-1B—, sin que ninguna de esas circunstancias aparezca tratada en el expediente; y que la tabla de contratos de hidrocarburos del documento técnico de la Resolución 000063 de 2026 (página 256) presenta cifras que no concuerdan con las del anexo regional del mismo expediente.

3.8. Articulación con las determinantes ambientales de nivel 1

Que las determinantes ambientales son de nivel 1 y prevalecen sobre las de nivel 2, y que el modelo incorporó esa jerarquía mediante una calificación por zona de cada figura —restricción legal, condicionante habilitada o condicionante no habilitada— decidida en mesa técnica con la autoridad ambiental, conforme al cuarto momento del modelo; y que la revisión verificó como exactas las calificaciones de exclusión de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones de Citará y del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Seco del Occidente Antioqueño.

Que, no obstante, el ámbito concurre con diez áreas protegidas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas en 2.478,72 hectáreas; se encuentra en su totalidad dentro de siete cuencas con plan de ordenación y manejo; registra 2.017,63 hectáreas de la capa nacional de humedales, en su mayor parte transformados; y que el inventario ambiental del expediente calificó como habilitada para su ingreso al ámbito la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal declarada por la Resolución 0855 del 20 de junio

de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con 37.365,57 hectáreas en seis municipios.

Que los soportes de las mesas técnicas en las que se decidió la calificación de las figuras ambientales no obran para el acto que declara Fredonia y Venecia, cuya carpeta está ausente, y obran con sus tres carpetas vacías para el acto que declara Andes y Ciudad Bolívar, de modo que, respecto de esos dos actos, las decisiones que determinaron qué superficie ambientalmente condicionada ingresó al ámbito no pueden reconstruirse a partir del expediente.

3.9. Consistencia interna, integridad documental y trazabilidad de los actos

Que, de los veinticuatro totales de superficie verificados en los documentos técnicos, veintiuno corresponden exactamente a la suma de sus filas y tres no corresponden —tabla 37 del documento técnico de la Resolución 000117 de 2026, tabla 19 del de la Resolución 000330 de 2025 y tabla 19 del de la Resolución 000011 de 2026—, con diferencias de 5.531,76, 1.183,77 y 368,08 hectáreas; que el anexo regional emplea dos valores distintos del área subregional de partida, 636.612,89 y 636.717,04 hectáreas; y que, en el documento técnico de la Resolución 000063 de 2026, la aritmética de la etapa de exclusión étnica de Valparaíso cuenta dos veces el renglón étnico-cultural, con una diferencia de 135,78 hectáreas.

Que en el acto que declara La Pintada, Montebello, Santa Bárbara y Valparaíso nueve de los quince anexos que el documento técnico declara como propios corresponden a municipios de otros actos o no obran en el expediente; que el apéndice de fichas municipales que el anexo regional lista como parte de su soporte no obra en ninguno de los nueve actos; que en tres de ellos no obra la lista de chequeo de requisitos del trámite; y que la capa vectorial de Valparaíso no obra en ninguna de las dos copias del anexo cartográfico del acto que lo declara, por lo que su geometría debió recuperarse del servicio de publicación institucional.

Que las cuatro fuentes de superficie del ámbito concuerdan dentro de un margen de 1,27 hectáreas y el origen de la diferencia está identificado en diecisiete de los diecinueve municipios, pero en Tarso y Ciudad Bolívar la diferencia, de 0,28 y 0,48 hectáreas respectivamente, es un orden de magnitud mayor que en los demás municipios y su origen no pudo establecerse con lo que obra en el expediente.

Que no obra en el expediente revisado acto administrativo que modifique, adicione o corrija ninguna de las nueve resoluciones, ni constancia de su publicación en el Diario Oficial, circunstancia esta última que se consigna como ausencia documental dentro del expediente revisado y no como afirmación sobre la existencia del hecho. [Incorporar el número y la fecha del Diario Oficial en que fue publicada cada una de las nueve resoluciones, conforme a la tabla del capítulo II].

IV. EVALUACIÓN INTEGRAL DE LOS RESULTADOS TÉCNICOS Y SU INCIDENCIA JURÍDICA

Que, examinados en conjunto, los aspectos precedentes no corresponden a asuntos formales susceptibles de una corrección puntual, pues sus efectos se proyectan sobre elementos estructurales del instrumento, a saber: el carácter preliminar del insumo tomado como área de partida, la reproducibilidad del modelo cartográfico, la ejecución de la etapa de exclusión de las categorías del suelo rural municipal, la vigencia de la información municipal que la alimentó, la evaluación de la aptitud efectiva del suelo para el objeto declarado, la incorporación de las determinantes concurrentes y la cuantificación de las actividades que concurren sobre el ámbito.

Que dichos aspectos recaen, además, sobre fases sucesivas de un mismo proceso, de modo que su efecto se acumula sobre el mismo producto; y que, si bien la revisión constató que el producto cartográfico finalmente adoptado es el componente que mejor resiste la verificación, la exactitud del trazo de un límite no suple la falta de fundamento verificable de las fases que lo generaron: un polígono correctamente medido puede, no obstante, haberse

obtenido a partir de un insumo declarado preliminar, de exclusiones que el propio expediente reconoce no ejecutadas y de una evaluación de aptitud incompleta.

Que, por compartir los nueve actos el mismo anexo regional, el mismo apéndice de matriz de calificación y el mismo método, los aspectos identificados no son predicables de un acto aislado sino del ejercicio en su conjunto, que diecinueve municipios están obligados a incorporar en sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Que, en esas condiciones, las delimitaciones declaradas mediante las Resoluciones 000320, 000330 y 000394 de 2025 y 000011, 000012, 000063, 000064, 000117 y 000118 de 2026, en su configuración actual, no superan el juicio de idoneidad exigible a toda determinante de ordenamiento territorial, por cuanto carecen de la aptitud material suficiente para identificar y proteger, con la certeza técnica requerida, las áreas efectivamente llamadas a realizar el propósito constitucional de garantizar la producción de alimentos en el suroeste antioqueño. La idoneidad, en tanto primer presupuesto del juicio de proporcionalidad, no se satisface con la mera aptitud formal del instrumento para perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sino que exige una correspondencia verificable entre el medio empleado y la realidad territorial y productiva sobre la que se pretende incidir, correspondencia que, en el caso analizado, no logra acreditarse; tanto más cuanto que el propio soporte técnico concluye que la delimitación «se aparta del propósito fundamental del APPA».

Que dicha falta de idoneidad adquiere una relevancia jurídica cualificada en atención a la naturaleza y a los efectos propios de las APPA, las cuales, al constituir determinantes de ordenamiento territorial de obligatorio acatamiento, condicionan de manera directa la planificación municipal, la reglamentación de los usos del suelo y la expedición de licencias urbanísticas. Tratándose de una intervención estatal de esa entidad e intensidad —que en el presente caso recae sobre 102.803,11 hectáreas en diecinueve municipios—, el estándar de control aplicable no puede ser laxo: exige un fundamento técnico coherente, verificable y estrictamente proporcional a la magnitud de las consecuencias jurídicas que de él se derivan, en consonancia con el juicio estricto de proporcionalidad que gobierna las medidas administrativas de mayor incidencia sobre derechos, competencias y autonomías territoriales constitucionalmente protegidas.

Que la efectividad de los derechos fundamentales no se agota en la simple expedición o permanencia formal de los instrumentos administrativos concebidos para su protección, sino que su carácter exigible obliga a las autoridades a adoptar y sostener medidas que, fundadas en información suficiente, verificable y actualizada, resulten materialmente aptas para realizar el contenido protegido del derecho y respondan a las circunstancias territoriales y poblacionales sobre las que despliegan sus efectos.

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mandato de progresividad impone ampliar de forma gradual la cobertura y el grado de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, al tiempo que proscribe la adopción de medidas regresivas; y ha precisado que la protección de los contenidos mínimos o esenciales de tales derechos no se agota en su declaración normativa, en tanto compromete obligaciones estatales de garantía cuyo cumplimiento debe ser real y efectivo, razón por la cual la valoración de las medidas estatales debe centrarse en su idoneidad efectiva para asegurar el derecho comprometido y no limitarse a constatar su subsistencia formal.

Que, siendo ello así, la especial protección constitucional de la producción de alimentos y la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación no imponen la conservación de una configuración administrativa determinada cuando una revisión integral, técnica y debidamente motivada pone de presente limitaciones estructurales que menguan su capacidad para identificar las áreas objeto de protección, representar la realidad territorial y productiva o fijar cargas territoriales coherentes y verificables. En ese escenario, insistir en la vigencia del instrumento pese a la insuficiencia acreditada de sus presupuestos técnicos equivaldría a prolongar una intervención incapaz de realizar de manera eficaz la finalidad constitucional y legal que motivó su adopción.

Que la derogatoria de un instrumento general en estas condiciones no supone renunciar al deber de proteger la producción de alimentos ni desatender el derecho humano a la

alimentación, sino asegurar que las actuaciones administrativas destinadas a realizar tales mandatos se sustenten en criterios técnicamente reproducibles, guarden una relación razonable con la realidad territorial y productiva y sean idóneas, necesarias y proporcionadas para alcanzar una protección material y efectiva.

Que la presente decisión no comporta juicio alguno sobre la validez originaria de las nueve resoluciones, las cuales conservan su presunción de legalidad, ni pretende sustituir el control que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que se circunscribe a la valoración administrativa de mérito, conveniencia y proporcionalidad que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad al decidir sobre la permanencia de sus propios actos de carácter general, en ejercicio del mecanismo de evaluación previsto en el artículo 5 de cada uno de ellos.

V. COMPONENTE ÉTNICO Y CONSULTA PREVIA

Que, conforme al Decreto 2353 de 2019, corresponde a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto de proyectos, obras, actividades y medidas administrativas o legislativas, así como adelantar los procesos consultivos a que haya lugar; competencia que, según lo previsto en esa misma disposición y en las Directivas Presidenciales 01 de 2010, 10 de 2013 y 08 de 2020, no se activa de oficio sino a solicitud del ejecutor de la medida, sobre quien recae el deber de elevarla cuando estime que la medida puede llegar a afectar directamente a comunidades étnicas. Dicha determinación no puede ser sustituida por la valoración propia de la entidad que proyecta la medida ni suplirse mediante un ejercicio cartográfico.

Que el modelo de identificación aplicado en las nueve declaratorias contempla una etapa de exclusión de los territorios étnicos formalizados, que el expediente documenta; que el anexo regional registra figuras étnico-culturales en diez municipios de la subregión por 2.825,11 hectáreas; y que la consulta practicada en la revisión sobre los servicios de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia Nacional de Minería, el 12 de septiembre de 2026, estableció que dentro del ámbito declarado concurren únicamente tres resguardos indígenas formalizados del pueblo Embera Chamí, con una superficie conjunta de 18,91 hectáreas, localizados en los municipios de Pueblorrico, Támesis y Valparaíso, mientras que los consejos comunitarios titulados, las zonas de reserva campesina constituidas, los territorios campesinos agroalimentarios y las zonas mineras étnicas en trámite no registran superficie alguna dentro del ámbito, con consultas de control positivas sobre los respectivos servicios.

Que, en el caso de los municipios de Andes y Ciudad Bolívar, la Resolución 000118 de 2026 da cuenta de que se consultó la información del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH «con el fin de verificar la ausencia de conflicto entre el área declarada y las zonas con declaratoria de interés arqueológico, los bienes de interés cultural del ámbito nacional, y los territorios con presencia de comunidades étnicas o con especial significado cultural»; y que, no obstante, ninguna de las nueve resoluciones ni los documentos técnicos de soporte consultados dan cuenta de un pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa sobre la procedencia de la consulta previa respecto de las declaratorias, circunstancia que se consigna como ausencia documental y no como afirmación sobre la existencia del hecho.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-123 de 2018, fijó la afectación directa como criterio determinante de la procedencia de la consulta previa, y que ese examen corresponde adelantarlos a la autoridad nacional competente y no a la entidad ejecutora, de modo que la sustracción cartográfica de los territorios formalizados no equivale a dicho pronunciamiento ni permite darlo por innecesario.

Que la presente decisión no requiere, en sí misma, el agotamiento de un proceso de consulta previa, comoquiera que no impone medidas, restricciones ni intervenciones sobre los territorios de las comunidades étnicas: por el contrario, retira del ordenamiento unas determinantes cuyo ámbito excluyó los territorios étnicos formalizados y cuya concurrencia residual con tres resguardos, en 18,91 hectáreas, cesa con la derogatoria, restableciendo

sobre esa superficie la situación jurídica anterior a las declaratorias; de modo que no se configura una afectación directa, específica y diferenciada en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado mediante la Ley 21 de 1991, y de la jurisprudencia constitucional; ello sin perjuicio del deber de comunicar la decisión al Ministerio del Interior, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y a las autoridades de los resguardos concernidos. [Opcional, recomendado por la concurrencia de 18,91 hectáreas con resguardos formalizados: Que, mediante [oficio y radicado], este Ministerio solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto del presente proyecto, la cual se pronunció mediante [acto, número y fecha] en el sentido de [xx]].

Que, en consecuencia, cualquier nuevo proceso de identificación y declaratoria de APPA en la región suroeste del departamento de Antioquia deberá iniciarse con la solicitud de determinación de procedencia y oportunidad ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, acompañada del proyecto normativo en versión definitiva, de la memoria justificativa y de sus documentos anexos.

VI. AUTONOMÍA TERRITORIAL, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Que la Constitución Política reconoce en sus artículos 287 y 311 la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y radica en los municipios la función de ordenar el desarrollo de su territorio, al paso que el numeral 7 del artículo 313 superior asigna a los concejos municipales la competencia para reglamentar los usos del suelo; y que, por mandato del artículo 288 ibidem, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales han de ejercerse con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que tales mandatos encuentran desarrollo legal en los numerales 1 a 3 del artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que imponen a la Nación y a las entidades territoriales el ejercicio articulado, coherente y armónico de sus competencias, el despliegue de acciones conjuntas cuando concurra un objeto común y el respeto por la autonomía de las autoridades territoriales; deber que reiteran el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al exigir de las autoridades administrativas la coordinación y concertación de sus actuaciones con las demás instancias estatales competentes.

Que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la reglamentación de los usos del suelo constituye una función esencial de los concejos municipales, aunque no exclusiva ni absoluta, y que dicha competencia debe articularse con las atribuciones que la Constitución y la ley asignan a otros niveles de gobierno, destacando en particular la Sentencia C-138 de 2020 la relevancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la articulación entre decisiones nacionales y competencias territoriales sobre el uso del suelo.

Que, precisamente por la intensidad de los efectos de una determinante de superior jerarquía sobre la planificación local, cuanto mayor sea su incidencia sobre las competencias municipales, mayor debe ser la solidez de su soporte técnico, la claridad de sus efectos, la coordinación institucional y la participación que sostienen la decisión, condiciones que, conforme a lo expuesto en el capítulo III del presente acto, no se encuentran acreditadas en el grado que la magnitud de las declaratorias demanda.

Que el artículo 1 del Decreto 381 del 7 de abril de 2026 modificó los artículos 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015 y estableció parámetros específicos para la coordinación institucional en la adopción o modificación de las determinantes de ordenamiento territorial, entre ellos la articulación con autoridades territoriales, regionales y esquemas asociativos; la identificación de la incidencia de la determinante sobre otras determinantes, proyectos en desarrollo e instrumentos de planificación territorial; la definición, cuando resulte pertinente, de actividades o mecanismos de participación; y la elaboración de un informe que documente las actividades de coordinación, los acuerdos alcanzados y las discrepancias no resueltas; y que su artículo 2 difirió la aplicación de lo anterior a los seis meses siguientes a su expedición, respecto de las determinantes cuyo proyecto no se hubiere publicado antes de ese término.

Que las nueve declaratorias se surtieron bajo el régimen de coordinación anterior a dicho decreto: siete de ellas fueron expedidas antes del 7 de abril de 2026, y la Resolución 000118 de 2026 da cuenta expresamente, en sus considerandos, de haber continuado y culminado su trámite sin sujeción a las nuevas disposiciones por haberse publicado su proyecto antes del vencimiento del término de transición, supuesto en el que se encuentra igualmente la Resolución 000117 de 2026, cuyo proyecto se publicó en el SUCOP entre el 19 de enero y el 13 de febrero de 2026.

Que, por consiguiente, la eventual adopción de una nueva delimitación en la región suroeste del departamento de Antioquia, por sus efectos vinculantes sobre el ordenamiento territorial, deberá sujetarse a los parámetros de coordinación del Decreto 381 de 2026 y estar precedida de los mecanismos de coordinación y participación que permitan a los municipios, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, a las autoridades del sector cultura, a las comunidades étnicas y a los actores sociales, campesinos, productivos y gremiales concernidos conocer oportunamente la información relevante, formular observaciones y aportar elementos sobre las condiciones territoriales que deban ser valoradas, en los términos del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, del artículo 32 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023.

VII. CONTEXTO INSTITUCIONAL Y ACTUACIONES JUDICIALES EN CURSO

Que desde la creación e implementación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos se ha suscitado un debate público e institucional relevante sobre el alcance de esta determinante, la distribución constitucional de competencias en materia de ordenamiento del suelo rural y los efectos que una decisión nacional de superior jerarquía puede producir sobre la autonomía territorial, las actividades productivas, la seguridad jurídica y los procesos municipales de planificación.

Que dicho debate tiene expresión en el expediente D-16118, promovido contra el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, en el cual, mediante auto del 19 de marzo de 2025, la magistrada sustanciadora admitió el cargo por violación del principio de autonomía territorial derivado de los artículos 1, 287, 288, 311 y 313.7 de la Constitución Política; que, mediante concepto rendido el 23 de julio de 2025, el Procurador General de la Nación solicitó declarar la inexequibilidad de la disposición acusada; y que, mediante el Auto 1411 del 4 de septiembre de 2025, la Sala Plena de la Corte Constitucional constató que durante el término de intervención se recibieron treinta y nueve intervenciones —siete solicitaron la exequibilidad, veintiocho la inexequibilidad, dos una decisión inhibitoria y dos no formularon solicitud expresa—, consideró que la materia había suscitado «un especial interés ciudadano» y convocó audiencia pública para el 29 de septiembre de 2025, con el fin de profundizar, entre otros aspectos, en el contenido, alcance, objetivos y procedimiento de constitución de las APPA, su relación con los instrumentos de ordenamiento territorial, la tensión entre autonomía territorial y cohesión estatal y sus efectos sobre los sectores vinculados al uso del suelo rural. [Verificar, a la fecha de expedición del presente acto, si la Corte Constitucional profirió sentencia dentro del expediente D-16118 e incorporar su número, fecha y decisión].

Que la admisión del cargo, el concepto del Ministerio Público y la convocatoria de la audiencia no anticipan el sentido de la decisión que corresponde adoptar a la Corte Constitucional ni constituyen, por sí mismos, fundamento de la presente derogatoria, pero sí reflejan que la discusión sobre las APPA involucra las condiciones jurídicas, técnicas, procedimentales y territoriales bajo las cuales una autoridad nacional puede adoptar una determinante de ordenamiento territorial que incida en la reglamentación municipal del suelo.

Que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, la acción popular radicada bajo el número 25000-23-41-000-2026-01249-00, promovida contra este Ministerio, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRRA y otras entidades del orden nacional, en la que se demandan actos administrativos relacionados con las zonas y áreas de protección para la producción de alimentos y con la frontera agrícola nacional; y que, a la fecha de expedición del presente acto, no obra orden judicial,

medida cautelar ni decisión ejecutoriada que recaiga específicamente sobre las nueve resoluciones objeto de derogatoria, ordene preservar sus efectos o impida su derogatoria.

Que, en el ámbito territorial e institucional, el propio Documento Técnico de Soporte de revisión deja constancia de que la ausencia de validación en campo de los resultados cartográficos fue expresada por entes territoriales y entidades locales en los comentarios previos a las declaratorias; y que tales observaciones, junto con las demás recibidas durante la revisión, evidencian que la legitimidad, aplicación y eficacia práctica de una determinante de ordenamiento territorial dependen de que sus presupuestos técnicos sean comprensibles y verificables, sus efectos jurídicos sean previsibles y su adopción se desarrolle mediante mecanismos suficientes de coordinación y participación.

VIII. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS Y PROCEDENCIA DE LA DEROGATORIA

Que, para adoptar la presente decisión, este Ministerio evaluó la conservación de los nueve actos, su modificación parcial, la derogatoria individual de alguno o algunos de ellos, la expedición de actos aclaratorios o correctivos, la suspensión de sus efectos y su derogatoria conjunta.

8.1. Conservación de los actos

Que la conservación de las nueve resoluciones prolongaría los efectos vinculantes de unas delimitaciones cuya configuración actual presenta las dificultades estructurales descritas, entre ellas un área de partida que el propio soporte califica de preliminar, exclusiones del suelo rural municipal que el propio expediente declara no ejecutadas en más de las dos quintas partes del ámbito y una evaluación de aptitud que, según el soporte técnico, ubicó el ámbito predominantemente sobre suelos con limitaciones para el uso agropecuario.

Que esta alternativa mantendría determinantes de superior jerarquía sobre 102.803,11 hectáreas de diecinueve municipios mientras se adelantan actuaciones dirigidas a esclarecer o corregir los elementos que sustentan su delimitación, respuesta que no resulta adecuada frente a la exigencia de que las restricciones y efectos obligatorios derivados de una determinante cuenten con fundamento técnico verificable, suficiente y proporcional a su incidencia territorial.

8.2. Modificación parcial

Que una modificación limitada a la geometría de los polígonos no resolvería las dificultades relativas al carácter preliminar del área de partida, a la reproducibilidad del modelo, a la ejecución de las exclusiones del suelo rural municipal, a la vigencia de los instrumentos municipales que las alimentaron ni a la evaluación de la aptitud efectiva del suelo; y que la corrección de esas fases exigiría rehacer el proceso de identificación desde su insumo inicial, lo que excede el alcance de una modificación y equivale, en sustancia, a una nueva delimitación.

Que el mecanismo de evaluación previsto en el artículo 5 de las propias resoluciones no tiene la aptitud de subsanar condiciones de operación del instrumento, sino que presupone un instrumento que opera, y que su ejercicio es, precisamente, el que ha conducido a la presente decisión.

8.3. Derogatoria individual

Que la derogatoria de solo alguno o algunos de los actos tampoco resulta adecuada, comoquiera que los nueve procesos comparten el mismo anexo regional de frontera agrícola, el mismo apéndice de matriz de calificación y el mismo método de postproceso cartográfico, de modo que las limitaciones identificadas en el área de partida, en la reproducibilidad del modelo, en la regla de conectividad y en la evaluación de aptitud se originan en elementos empleados transversalmente en las nueve delimitaciones.

Que, adicionalmente, las nueve capas conforman un ámbito territorial continuo, por lo que mantener la vigencia de algunas APPA y derogar otras conservaría tratamientos divergentes entre municipios contiguos de una misma subregión —como ocurriría, por ejemplo, entre Betania y Pueblorrico, declarados mediante la Resolución 000117 de 2026, y sus vecinos

Andes y Ciudad Bolívar, declarados el mismo día mediante la Resolución 000118 de 2026—, sin que el expediente permita establecer una justificación técnica, territorial y jurídica suficiente para tales diferencias.

8.4. Acto aclaratorio o correctivo

Que la expedición de actos aclaratorios o correctivos no resulta procedente, comoquiera que las dificultades identificadas no provienen de errores formales, aritméticos o de transcripción susceptibles de corrección conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sino de la configuración sustantiva del proceso de identificación.

8.5. Suspensión de efectos

Que la suspensión de efectos no constituye una potestad administrativa ordinaria respecto de los actos administrativos de carácter general, y que su empleo generaría para las entidades territoriales y para los administrados una situación de mayor incertidumbre jurídica que la cesación definitiva de efectos hacia el futuro.

8.6. Derogatoria conjunta

Que, por consiguiente, la derogatoria conjunta constituye la alternativa coherente con el carácter estructural y común de las dificultades identificadas y con la unidad metodológica, documental y territorial que conforman los nueve actos, sus documentos técnicos de soporte y sus anexos cartográficos.

Que la medida es idónea para alcanzar la finalidad perseguida, porque hace cesar hacia el futuro los efectos vinculantes de unas determinantes cuya configuración actual no permite establecer una correspondencia suficientemente sólida entre las restricciones que imponen, la realidad territorial y productiva que representan y el objetivo de protección que persiguen; y porque habilita, de resultar procedente, la construcción de un instrumento que sí pueda satisfacer esas condiciones.

Que la medida es necesaria, comoquiera que no existe una alternativa menos lesiva e igualmente eficaz: la conservación y la modificación parcial mantendrían vigentes los efectos obligatorios de las delimitaciones mientras se revisan sus componentes estructurales; la derogatoria individual conservaría tratamientos divergentes sobre un ámbito continuo afectado por limitaciones comunes; el acto aclaratorio no es procedente frente a dificultades sustantivas; y la suspensión de efectos carece de fundamento normativo y acentuaría la incertidumbre. Que, además, la derogatoria es la alternativa que menos afecta los bienes constitucionales concurrentes, pues restablece la plena operatividad de las competencias municipales de reglamentación del uso del suelo, produce efectos exclusivamente hacia el futuro, respeta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas y no impone carga alguna a los administrados.

Que la medida es proporcionada en sentido estricto, pues los beneficios de hacer cesar los efectos de unas determinantes que no cuentan actualmente con una justificación técnica suficientemente estable y verificable —recuperación de la certeza jurídica sobre el uso del suelo en diecinueve municipios, restablecimiento de la plena operatividad de las competencias territoriales y ambientales y eliminación de restricciones cuyo fundamento no resiste la verificación— superan la afectación derivada de retirar esos instrumentos específicos; tanto más cuanto que la decisión no desprotege el territorio, comoquiera que permanecen vigentes y aplicables las determinantes ambientales de nivel 1 adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas concurrentes, las áreas protegidas y demás figuras de conservación presentes en el territorio, el régimen de protección del patrimonio arqueológico, las categorías de protección del suelo rural previstas en el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, la Ley 388 de 1997 y los planes y esquemas de ordenamiento territorial municipales.

Que el artículo 7 de las resoluciones objeto de derogatoria dispuso que este Ministerio construiría, mediante lineamientos dirigidos a sus entidades adscritas y vinculadas, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y con el apoyo de la UPRA, un Plan de Acción para la Producción de Alimentos en las áreas declaradas; y que

la derogatoria de las declaratorias no afecta los programas, proyectos e instrumentos de fomento de la producción de alimentos que el sector adelante en los municipios comprendidos con fundamento en sus competencias generales, los cuales no dependen de la vigencia de la determinante. [Verificar si el Plan de Acción fue formulado o adoptado respecto de alguna de las nueve APPA y, en tal caso, precisar su tratamiento].

Que la derogatoria no suprime el deber constitucional de proteger la producción de alimentos, ni elimina las competencias o los instrumentos generales de intervención estatal en esta materia, ni afecta la habilitación legal contenida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, ni las competencias que esa disposición atribuye a este Ministerio y a la UPRA.

Que, consideradas en su conjunto, las dificultades identificadas impiden mantener razonablemente los efectos obligatorios de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos declaradas en la región suroeste del departamento de Antioquia.

Que, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de las disposiciones sobre publicidad y consulta de proyectos de regulación contenidas en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de resolución, su memoria justificativa, el documento técnico de soporte de revisión y sus anexos fueron publicados en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP entre el 24 de septiembre y el 8 de octubre de 2026. Las observaciones recibidas fueron evaluadas y respondidas en el informe de observaciones y análisis de resultados de fecha [xx], incorporado al expediente y publicado conforme a las mismas disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DEROGATORIA. Derogar expresamente las siguientes resoluciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluidos los documentos técnicos de soporte, los anexos cartográficos, las matrices y demás instrumentos que forman parte integral de cada una de ellas:

- 1. RESOLUCIÓN 000320 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025,** *“Por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Concordia de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*
- 2. RESOLUCIÓN 000330 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2025,** *“Por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Venecia y Fredonia de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*
- 3. RESOLUCIÓN 000394 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025,** *“Por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Jericó de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*
- 4. RESOLUCIÓN 000011 DEL 15 DE ENERO DE 2026,** *“Por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Tarso y Salgar de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*
- 5. RESOLUCIÓN 000012 DEL 15 DE ENERO DE 2026,** *“Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Caramanta de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*
- 6. RESOLUCIÓN 000063 DEL 5 DE MARZO DE 2026,** *“Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Pintada, Montebello, Santa Bárbara y Valparaíso de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*

7. RESOLUCIÓN 000064 DEL 5 DE MARZO DE 2026, *“Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Hispania y Jardín de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*

8. RESOLUCIÓN 000117 DEL 12 DE MAYO DE 2026, *“Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Betania, Betulia, Pueblorrico y Támesis de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*

9. RESOLUCIÓN 000118 DEL 12 DE MAYO DE 2026, *“Por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar de la región suroeste del departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La derogatoria dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución produce efectos a partir de la entrada en vigencia de este acto. En consecuencia, desde esa fecha las áreas declaradas mediante las resoluciones derogadas dejan de producir efectos como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y como determinantes de ordenamiento territorial de nivel 2.

Las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución y que no hayan sido decididas de manera definitiva se resolverán con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Los instrumentos de ordenamiento territorial, las actuaciones de formulación, revisión, modificación o ajuste de estos y los demás actos o procedimientos adelantados por las entidades territoriales continuarán rigiéndose por las normas aplicables y por las competencias de las autoridades que intervienen en cada caso. La presente derogatoria no modifica por sí misma los instrumentos de ordenamiento ni los actos territoriales válidamente adoptados durante la vigencia de las resoluciones derogadas.

PARÁGRAFO. La presente disposición no comporta pronunciamiento sobre la validez originaria de las resoluciones derogadas, de los actos particulares adoptados durante su vigencia ni de las situaciones jurídicas consolidadas, sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas y judiciales respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA DE OTRAS DETERMINANTES Y NORMAS APLICABLES. La derogatoria dispuesta en la presente resolución no modifica ni afecta la vigencia y aplicación de las determinantes de ordenamiento territorial de nivel 1, en particular las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas concurrentes, las áreas protegidas inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal declarada mediante la Resolución 0855 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los sistemas locales de áreas protegidas y demás figuras de conservación presentes en el territorio; ni las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural de la Nación, incluido el régimen del patrimonio arqueológico previsto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la Parte VI del Decreto 1080 de 2015, y los programas de arqueología preventiva aprobados; ni las normas ambientales, rurales, territoriales o urbanísticas que resulten aplicables en los municipios de Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Tarso, Támesis, Valparaíso y Venecia, departamento de Antioquia.

Tampoco modifica la habilitación legal contenida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, ni las competencias atribuidas por esa disposición a este Ministerio y a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR.

PARÁGRAFO 1. La presente resolución no modifica la Resolución 377 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se identificó la Zona de Protección para la Producción de Alimentos – ZPPA en la región suroeste del departamento de Antioquia, acto de naturaleza preliminar e indicativa que no constituye determinante de ordenamiento territorial. En consecuencia, dicha identificación conserva su alcance preliminar e indicativo respecto de los municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí, que no fueron comprendidos en las declaratorias que por este acto se derogan; y, respecto de los diecinueve municipios declarados, la presente derogatoria no restablece la identificación preliminar que las resoluciones derogadas dejaron sin efectos.

PARÁGRAFO 2. La presente derogatoria no afecta los programas, proyectos e instrumentos de fomento de la producción de alimentos, de apoyo a la economía campesina, familiar y comunitaria ni de desarrollo rural que las entidades del sector adelanten en los municipios comprendidos con fundamento en sus competencias generales.

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA y las dependencias competentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuarán las actualizaciones necesarias en los sistemas de información, visores geográficos, capas cartográficas, documentos y demás medios oficiales de divulgación, incluido el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA y el servicio de publicación del ámbito declarado alojado en sig.upra.gov.co, con el fin de reflejar la derogatoria aquí dispuesta.

Desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta que culmine la actualización prevista en el inciso anterior, cualquier capa cartográfica, visor o documento oficial que continúe mostrando las APPA derogadas deberá advertir de manera expresa y visible que dichas delimitaciones carecen de vigencia jurídica.

ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN E INFORMACIÓN INSTITUCIONAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, adelantará las acciones de coordinación que resulten necesarias con los municipios de Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Tarso, Támesis, Valparaíso y Venecia, con la Gobernación de Antioquia, con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y con las demás entidades competentes, para facilitar la adecuada incorporación de los efectos de la presente decisión en los instrumentos, sistemas de información y actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES. Comuníquese la presente resolución a los alcaldes de los municipios de Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Tarso, Támesis, Valparaíso y Venecia y a los respectivos concejos municipales; a la Gobernación de Antioquia; a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA; a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA; al Ministerio del Interior y a su Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa; a las autoridades de los resguardos indígenas del pueblo Embera Chamí localizados en los municipios de Pueblorrico, Támesis y Valparaíso; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; al Ministerio de Minas y Energía; al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH; y a las demás entidades que administren, incorporen o utilicen información derivada de las resoluciones derogadas.

PARÁGRAFO. Comuníquese igualmente la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, dentro del proceso de acción popular radicado bajo el número 25000-23-41-000-2026-01249-00, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los [xx] días del mes de [XXX] de 2026

INDALECIO DANGOND BAQUERO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Jairo Alonso Mesa Guerra - Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo

Revisó: Simón Díaz Granados - Oficina Asesora Jurídica

Revisó: José Leónidas Tobón - Viceministro de desarrollo rural

Aprobó: José Leónidas Tobón - Viceministro de desarrollo rural